



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	BEATRIZ RANGEL DE GALEANO
DEMANDADO:	UGPP - CAJANAL
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2019-00106-00

Habiéndose allegado al Juzgado la certificación expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta en la que hace constar la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda que cursa en su Juzgado bajo el radicado N° 470013333007-2018-00268- presentada por la señora CARMEN MODESTA BARBOSA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y atendiendo a la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la demandada en el presente asunto, procederá este despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en **la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, **en cualquiera de los siguientes casos:***

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negrillas fuera de texto)

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

“Competencia.

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por***

la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”
(Negrillas fuera de texto)

En el presente caso, la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 47-001-3333-007-2018-00268, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CARMEN MODESTA BARBOSA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, adelantado por el Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismo demandados en virtud de la admisión y las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda.

De otra parte, según respuesta emitida el 17 de febrero de 2020, procedente del Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, se advierte que el proceso más antiguo es el seguido en esta agencia judicial bajo el radicado 47-001-3333-003-2019-00106.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **CARMEN MODESTA BARBOSA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicado 47-001-3333-007-2018-00268, ante Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **CARMEN MODESTA BARBOSA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicado 47-001-3333-007-2018-00268 que adelanta el Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad al que cursa en este Despacho promovido por Beatriz Rangel de Galeano, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, lo decidido y en consecuencia solicitar la remisión del expediente.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOELÓN SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No.16 del 28 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario